



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**

Quejosa: **RUDY JOHANA RUBIO**

Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-00111-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 023-24

#### I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Seccional, el 22 de noviembre de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, imponiéndole simultáneamente multa de catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable de la falta señalada en el numeral **4)** del artículo **35** (dolo) y de las faltas previstas en los numerales **1** y **2** del artículo **37** (culpa) de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de *consulta*, en providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 18 de octubre de 2022, sustentando tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

*(...) En el sublite, se advierte que, en la sesión e audiencia de pruebas y*

*calificación provisional celebrada el 18 de octubre de 2022, el magistrado de primera instancia, Alberto Vergara Molano señaló 'el despacho considera que a estas alturas de la investigación hay elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión y a ello se procede de la siguiente manera; tenga la gentiliza señor auxiliar de dar lectura a la decisión; posterior e la instrucción el magistrado se retira del estrado y el auxiliar del despacho procede a sentarse; en la lectura realizó un recuento fáctico expuso la valoración de pruebas incorporadas y la calificación provisional de las faltas disciplinarias; su intervención duró una hora y cinco minutos, por esta razón se presentaron irregularidades contundentes que afectaron el derecho y la garantía fundamental del debido proceso del disciplinado, lo cual a voces del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, se constituye como causal de nulidad....*

*Así las cosas, al realizar el estudio del presente asunto, la Comisión advierte que se configuró la nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues el magistrado sustanciador no dio aplicación al principio de oralidad que rige el procedimiento disciplinario, así como tampoco valoró personalmente los medios de prueba para formular los cargos al encargar de tal labor a un empleado judicial, desligándose de esta forma de su deber de presidir las audiencias de manera personal y de ser el director del proceso, funciones que por su naturaleza son indelegables..*

*Así las cosas, se comprueba la existencia de un escollo procesal insalvable que afecta el debido proceso como se lo ha expuesto en varias providencias esta Corporación, pues de acuerdo con el inciso 2 del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el trámite de primera instancia hasta el momento de dictar sentencia estará a cargo del Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo cual en el presente caso se da por cierto que el magistrado sustanciador -director del proceso- delegó la valoración probatoria y la formulación de cargos de que trata el artículo 105 ibidem a un empleado judicial transgrediendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102 ibidem.*

*Por consiguiente y en vista de la irregularidad mencionada, resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 18 de octubre de 2022, inclusive, a efectos de que el Magistrado Instructor asuma directa y personalmente el proceso y realice la calificación jurídica de la actuación bajos los términos de la Ley 1123 de 2007 ...”*

En auto de 26 de junio de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En tal acto procesal, luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló la actuación en la etapa de juicio, se desarrolló nuevamente la audiencia objeto de nulidad, formulándose nuevamente el pliego de cargos contra del profesional del derecho Juan Guillermo Córdoba Correa (A.D. 051).

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra la profesional del derecho Juan Guillermo Córdoba Correa, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***“...Blanca Luz Gutiérrez Zapata, informó que, contrató al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, para que adelantara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proceso de sucesión intestada de su padre Jairo Cesar Zapata Ospina.***

***Dijo que, a pesar de cancelar \$13.284.400 por concepto de honorarios, éste no cumplió lo acordado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que, la demanda fue inadmitida, rechazada y archivada, lo cual, constató en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.***

***Dijo que, mientras se desempeñó como su abogado, tampoco le informó sobre el resultado de la gestión encomendada.***

***Por último, indicó que, a la fecha, el profesional del derecho no le ha devuelto los documentos que fueron entregados para iniciar el trámite sucesoral del causante JAIRO CESAR ZAPATA OSPINA...***

### III ACTUACIÓN PROCESAL

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

#### **Apertura de Proceso.**

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 8 de marzo 2022-:

#### **Testimoniales.**

**Blanca Luz Gutiérrez Zapata.** Rindió ampliación de queja.

**Wilson Gutierrez Zapata.** Rindió testimonio.

#### **Documentales.**

Poder conferido por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre **BLANCA LUZ GUTIÉRREZ ZAPATA** y el abogado **CÓRDOBA CORREA**.

Queja y anexos aportados por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, correspondientes a comprobantes de transacciones bancarias – consignaciones- efectuadas en favor del abogado Córdoba Correa (F.03).

Certificado del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, referente a la actuación cumplida en el proceso sucesorio.

Revocatoria del poder conferido por la quejosa Blanca Luz Gutiérrez Zapata al abogado Córdoba Correa.

Copia del proceso de sucesión No. 2019-00109, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. (F.011)

### **Pliego de Cargos.**

El **8 de julio de 2024**, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, por el presunto quebranto al deber del numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, con modalidad **culposa**.

En la misma decisión, el despacho, formuló pliego de cargos al referido abogado por el presunto quebranto al deber del numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la conducta del numeral **2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, con modalidad **culposa**.

Igualmente, se convocó a juicio disciplinario al mismo profesional del derecho, por la presunta inobservancia al deber previsto en el numeral **8)** del artículo **28**, en concordancia con la falta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 a título de **DOLO**.

### **Pruebas.**

#### **Testimonial.**

**Blanca Luz Gutiérrez de Zapata.** En ampliación de queja manifestó que, contrató al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, para que tramitara un proceso de sucesión, con ocasión al deceso de su padre. Indicó que, para adelantar la gestión, entre su hermana y ella, le consignaron más de \$13.000.000, entregando igualmente, los documentos necesarios para el adelanto de la gestión encomendada. Preciso que, ante el silencio del profesional del derecho para informar acerca de las incidencias del proceso, se presentó al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, donde le informaron que la demanda inicialmente, fue inadmitida y al no ser subsanada por el abogado, fue rechazada y luego, archivada.

**Wilson Gutiérrez Zapata.** Hijo de la quejosa, en declaración, indicó que, al

momento de contratar los servicios profesionales del abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, le entregaron los documentos necesarios para el adelanto del proceso de sucesión del causante Jairo Cesar Zapata Ospina. Dijo que, se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, consignando en una cuenta de ahorros del banco Davivienda, la suma de \$6.642.200.00 por parte de su señora madre y por parte de una tía, el mismo monto de dinero, a la misma cuenta. Agregó que, ante la falta de diligencia y la ausencia de comunicación del abogado con la contratante, decidieron revocarle el poder, y se dirigieron al Juzgado para averiguar por el trámite del proceso, siendo informados que, el abogado presentó la demanda, pero que la misma fue inadmitida y posteriormente, rechazada por no ser corregida en debida forma por el abogado Córdoba Correa.

**Documental.**

Poder conferido por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata (mandante), con la C.C. 41.539.595, y el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa (mandatario).

Queja y anexos aportados por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, correspondientes a comprobantes de transacciones bancarias – consignaciones- efectuadas en favor del abogado Córdoba Correa.

Los pagos por concepto de honorarios, se efectuaron en la cuenta de ahorros No. 452970013267, del banco Davivienda y, se muestran gráficamente de la siguiente forma:

No.	DEPOSITO	FECHA	CUENTA	QUIEN REALIZA	VALOR
1.	Efectivo	15/06/2017	Ahorros 452970013267	C.C. 542068	\$6.642.200

2.	Efectivo	15/06/2017	Ahorros 452970013267	C.C. 573442	\$6.642.200
<b>TOTAL</b>					<b>\$13.284.400</b>

Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, el 17 de diciembre de 2020, señalando que: *“...el proceso de Sucesión con Rad. 2019-00109, se encuentra rechazado con auto del seis (06) de septiembre de 2019 y archivado en caja 253 y hasta la fecha no ha sido presentada demanda nueva...”*.

En el proceso de sucesión del causante Jairo Cesar Zapata Ospina, se observa que, la demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2019; con auto del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado rechazó la demanda, refiriendo que, no fue subsanada en debida forma. El 10 de septiembre de 2019, el señor Luis Fernando Murcia, dependiente judicial del abogado Córdoba Correa, retiró la demanda la cual constaba de 53 folios.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, informó que, la demanda sucesoria del causante Jairo Cesar Zapata Ospina, permanece en el archivo definitivo de esa Unidad Judicial, sin haber sido presentada nuevamente.

El 11 de enero de 2021, Blanca Luz Gutiérrez Zapata, revocó el poder al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

El 12 de enero de 2021, la señora Gutiérrez Zapata, le informó al abogado Córdoba Correa, la decisión de revocarle el poder conferido para el adelanto del proceso sucesorio del causante Jairo Cesar Zapata Ospina.

Le hizo saber que, en más de 3 años de otorgado el poder y firmado el contrato de prestación de servicios *“...no había cumplido con las cláusulas pactadas, y esta situación de falta de diligencia, le han generado perjuicios, puesto que el trámite legal no ha avanzado en nada...”*.

Expresó su inconformidad con la prestación del servicio profesional, e indicó que debido a “su conducta negligente, descuidada e imprudente” tomó la decisión de

revocar, rescindir y finalizar dicho poder y contrato de mandato, solicitando con ello, la devolución de documentos y dineros.

### **Audiencia de Juzgamiento.**

Una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales, se llamó a juicio disciplinario al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

### **Alegaciones de Fondo:**

**Sandra Milena López Rodríguez.** Defensora de oficio. En su intervención dijo que, trató de comunicarse con el profesional del derecho investigado en este proceso, para conocer su postura frente a las faltas endilgadas por el despacho, con resultados negativos; considera que, no existe prueba idónea para sancionar a su representado conforme a los cargos formulados por esta Seccional. Indicó que, desconoce la razón por la cual el abogado Córdoba Correa, luego de rechazada la demanda sucesoria, no intentó presentarla nuevamente para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

En cuanto a la omisión de rendir informes, dijo que, se le dificultaba entender la razón por la cual, su patrocinado, no lo hizo y echa de menos que, no se hubiese hecho cargo de su propia defensa en este suceso disciplinario. En lo referente a la no devolución de los documentos entregados por la quejosa para el adelanto de la gestión profesional, señaló que, por la falta de comunicación con el disciplinable, se hace imposible plantear una adecuada defensa por este aspecto de la acusación.

**Ministerio Público.** No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

### Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

### Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló con modalidad **culposa**, la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional.

Establecerá el despacho, si afectó, el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló con modalidad **culposa**, la conducta del numeral **2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 –falta a la diligencia profesional-.

Determinará en despacho, si el abogado Córdoba Correa, afectó el deber señalado

en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló con modalidad **dolosa**, la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 –falta a la honradez profesional-.

### **Caso Concreto.**

Blanca Luz Gutiérrez Zapata, informó que, contrató al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, para adelantar ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proceso de sucesión intestada de su padre Jairo Cesar Zapata Ospina.

Dijo que, a pesar de cancelar \$13.284.400 por concepto de honorarios, éste no cumplió lo acordado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que, la demanda fue inadmitida, rechazada y archivada, lo cual, constató en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

Dijo que, mientras se desempeñó como su abogado, tampoco le informó sobre el resultado de la gestión encomendada.

Por último, indicó que, a la fecha, el profesional del derecho no le ha devuelto los documentos que fueron entregados para iniciar el trámite sucesoral.

### **Cargos.**

Tres fueron los formulados:

**Cargo Primero:** -demorar la prosecución de la gestión encomendada-.

Juan Guillermo Córdoba Correa, fue convocado a juicio disciplinario por presuntamente desconocer el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**.

El despacho, edificó el cargo bajo el presupuesto que, el profesional del derecho, dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, al **demorar la prosecución de la gestión encomendada**, la cual consistía en presentar, nuevamente la demanda sucesoria del causante Jairo

Cesar Zapata Ospina, desconociendo de esta manera, el deber de diligencia profesional.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder conferido por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata y el abogado Córdoba Correa.

Queja y anexos aportados por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, correspondientes a comprobantes de transacciones bancarias – consignaciones- efectuadas en favor del abogado Córdoba Correa (F.03).

Testimonio de Wilson Gutiérrez Zapata y ampliación de queja de Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

Certificado del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, referente a la actuación cumplida en el proceso sucesorio.

Revocatoria del poder conferido por la quejosa Blanca Luz Gutiérrez Zapata al abogado Córdoba Correa.

Copia del proceso de sucesión No. 2019-00109, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. (F.011)

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Blanca Luz Gutiérrez Zapata, informó que, contrató al abogado Juan Guillermo

Córdoba Correa, para que adelantara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proceso de sucesión intestada de su padre Jairo Cesar Zapata Ospina. Informó que, no cumplió lo acordado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que, la demanda fue inadmitida, rechazada y archivada, sin presentarla nuevamente.

En ampliación de queja manifestó que, ante la falta de resultados por parte del abogado, se presentó al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, donde le informaron que la demanda inicialmente, fue inadmitida y al no ser subsanada por el abogado, fue rechazada y archivada.

Wilson Gutiérrez Zapata. Hijo de la quejosa, en declaración, indicó que, al momento de contratar los servicios profesionales del abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, éste se comprometió a adelantar el proceso sucesorio de Jairo Cesar Zapata Ospina, sin cumplir con la gestión profesional encomendada como lo verificaron en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar; dijo que, ante tal situación Blanca Luz Gutiérrez Zapata, resolvió revocarle el poder.

La documental, informa que, la demanda fue inadmitida en auto del 16 de agosto de 2019, por cuanto: I) No se allegó declaración de renta del causante Jairo Cesar Zapata Ospina, II) Se deberá corregir el encabezado de la demanda, por cuanto no se dirige en contra de ninguno de los herederos, sino que debe enunciar el nombre y dirección de los conocidos, III) Se debe indiciar con claridad y precisión quienes son los herederos (hermanos), en el sentido de establecer nombre y dirección de todos los herederos conocidos, IV) Una vez indicado los herederos conocidos, se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los mismos, V) Se deberá indicar el lugar de notificación de la señora Leticia de Jesús Velásquez Henao y, VI) Se deberá allegar el registro civil de matrimonio de los señores Jairo Cesar Zapata Ospina y Leticia de Jesús Velásquez Henao.

Frente a la inadmisión de la demanda, el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, presentó el 26 de agosto de 2019 memorial de subsanación de demanda. Con auto del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado rechazó la demanda, refiriendo que la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto no se relacionó más hermanos, no se indicó el lugar de notificación de la señora Leticia De Jesús Velásquez Henao, no se aportó el registro civil de matrimonio y no se aportó los inventarios y avalúos de los bienes y las deudas de la herencia.

El 11 de enero de 2021, Blanca Luz Gutiérrez Zapata, revocó el poder al abogado

Juan Guillermo Córdoba Correa. El 12 de enero de 2021, la señora Gutiérrez Zapata, le informó al abogado Córdoba Correa, la decisión de revocarle el poder conferido para el adelanto del proceso sucesorio del causante Jairo Cesar Zapata Ospina.

Le hizo saber que, en más de 3 años de otorgado el poder y firmado el contrato de prestación de servicios “...no había cumplido con las cláusulas pactadas, y esta situación de falta de diligencia, le han generado perjuicios, puesto que el trámite legal no ha avanzado en nada...”. Expresó su inconformidad con la prestación del servicio profesional, e indicó que debido a “su conducta negligente, descuidada e imprudente” tomó la decisión de revocar, rescindir y finalizar dicho poder y contrato de mandato, solicitando con ello, la devolución de documentos y dineros.

Sandra Milena López Rodríguez. Defensora de oficio, en las alegaciones finales, dijo que, no existe prueba idónea para sancionar a su representado conforme al cargo formulado por la Sala. Indicó que, desconoce la razón por la cual el abogado Córdoba Correa, luego de rechazada la demanda sucesoria, no intentó presentarla nuevamente para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

Escrutadas las pruebas de manera individual e integral, encuentra el despacho que, efectivamente existió una relación contractual entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata y el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, en la que, el profesional del derecho adelantaría un proceso de sucesión por la muerte de Jairo Cesar Zapata Ospina.

Existe prueba, que muestra que la quejosa, junto con su hermana, cancelaron al profesional del derecho la suma de \$13.284.400, valor contenido dentro del contrato de prestación de servicios que fue suscrito y firmado por el abogado.

Las pruebas recolectadas permiten inferir que, el abogado presentó la demanda, la inadmitieron, la subsanó, pero fue rechazada con auto del 06 de septiembre al quedar mal corregida, sin ser presentada nuevamente para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. Lo certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar corrobora que, la demanda sucesoria de interés de la quejosa no se presentó en forma posterior a su rechazo.

Entonces, es claro, que el profesional del derecho desatendió o no continuó, con la gestión profesional para la cual había recibido el mandato, desconociendo el deber de diligencia profesional, al **demorar la prosecución de la gestión encomendada**,

por cuanto no reactivó su gestión, de presentar la demanda de nuevo, pese a retirar el libelo demandatorio junto con sus anexos desde el mes de septiembre de 2019.

Al profesional del derecho, le asistía **el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo**, oficio que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, volviendo a presentar la demanda. Situación que no ocurrió, al dejar pasar el tiempo sin presentar nuevamente la demanda, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desconociendo esta Corporación los motivos que tuvo para no reactivar su gestión.

La Sala encuentra su conducta descuidada ya que dada la responsabilidad al asumir este tipo de compromiso de representar a su poderdante en una diligencia de estas, requiere de la mayor acuciosidad, es una conducta que encuadra en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por ende se tipifica su actuar contrario a derecho y por tanto merecedor de reproche por falta a la debida diligencia profesional que se contempla en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que se describe con anterioridad, lo que muestra a todas luces que su actuar se circunscribe de manera plena en la conducta y falta endilgada en el pliego de cargos.

En conclusión reitera la Sala que, en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar **diligentemente** las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no incurrir en infracciones de orden disciplinario es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Ahora, es evidente que, dada su condición de abogado, el doctor Córdoba Correa, debió ejecutar las gestiones para las cuales había sido contratado y no lo hizo por la quejosa lo denunció ante esta Jurisdicción por su indiligencia, sin que se observe ninguna justificación por tal comportamiento, pues pudiendo obrar de otro modo y siendo capaz de comprender el hecho actuó de forma indiligente, descuidada, por lo cual fue llamado a este juicio disciplinario.

La conducta observada por el profesional del derecho, resulta reprochable y permite concluir que el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, si incurrió en falta disciplinaria, por lo que esta Sala despachará sentencia sancionatoria en su contra por esta arista e la acusación.

**Cargo Dos.** -No dar informe de las gestiones encomendadas-.

Así mismo, se llamó a juicio al abogado Córdoba Correa, por el presunto quebranto al deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, incurrir en la conducta del numeral **2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional-, en la modalidad **culposa**.

Este cargo, lo estructuró el despacho, indicando que, el profesional del derecho, no presentó y/o rindió informes a la cliente acerca de la gestión profesional encomendada, pese a las solicitudes que en tal sentido le hiciera en varias ocasiones.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder conferido por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata y el abogado **Córdoba Correa**.

Queja y anexos aportados por Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

Testimonio de Wilson Gutiérrez Zapata y ampliación de queja de Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

Copia de las conversaciones sostenidas por la red social WhatsApp por Blanca Luz Gutiérrez Zapata con el abogado Córdoba Correa.

En los 4 pantallazos aportados por la quejosa, se reflejan múltiples mensajes dirigidos al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, en los cuales le solicita de forma reiterada una cita e información referente al caso. De los chats aportados como prueba, no se evidencia que, a la persona a la que van dirigido haya respondido, o se establezca alguna conversación, solo se reflejan múltiples mensajes solicitando tal información.

En una de las conversaciones se destaca, que la persona que los envía refiere que a la persona al que van dirigidos se encuentra en línea, no contestando los mensajes. Adicional refiere en uno de ellos, que ***“Es importante que conversemos, pues han pasado dos años y no he sabido de usted. Y en los últimos meses he intentado sacar cita y su asistente me dice que usted no está”***.

Copia del proceso de sucesión No. 2019-00109, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. (F.011)

### **Responsabilidad Funcional**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Blanca Luz Gutiérrez Zapata, informó que, contrató al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, para que adelantara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proceso de sucesión intestada de su padre Jairo Cesar Zapata Ospina. Informó que, no cumplió lo acordado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que, la demanda fue inadmitida, rechazada y archivada, sin presentarla nuevamente.

En ampliación de queja manifestó que, el abogado nunca le contestaba las llamadas, tampoco le daba informes sobre el proceso y cuando se presentaba en su oficina, no estaba; dijo que, le envió mensajes por la red social WhatsApp, para que le diera información del proceso, sin obtener respuesta de parte del profesional del derecho.

Wilson Gutiérrez Zapata. Hijo de la quejosa, en declaración, indicó que, el profesional del derecho Juan Guillermo Córdoba Correa, pese a recibir la suma pactada por concepto de honorarios, no cumplió con la gestión encomendada; agregó que, a pesar de las solicitudes elevadas por su señora madre al abogado, para que presentara informes acerca de la actividad judicial, que cumplía, no lo hizo; agregó que, por tal razón, decidieron revocarle el poder.

La documental, alude a las conversaciones sostenidas por la red social WhatsApp entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata, y el abogado Correa Zapata. Dichas conversaciones reflejan los mensajes dirigidos al disciplinable, en los cuales, le solicita de forma reiterada una cita e información referente al caso, sin respuesta de su destinatario. En uno de ellos, la quejosa le dijo: ***“...Es importante que conversemos, pues han pasado dos años y no he sabido de usted. Y en los últimos meses he intentado sacar cita y su asistente me dice que usted no está”***.

Sandra Milena López Rodríguez. Defensora de oficio, al alegar de conclusión, señaló, en cuanto a la omisión de rendir informes, que, desconocía la razón por la cual, su patrocinado, no lo hizo y echa de menos que, no se hubiese hecho cargo de su propia defensa en este suceso disciplinario.

Las conversaciones sostenidas por la quejosa y el profesional del derecho por la red social WhatsApp, aunado al testimonio de Wilson Gutiérrez Zapata, recibidos en el curso de la investigación, señalan que, el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, no brindó información de las gestiones adelantadas en favor de su cliente Blanca Luz Gutiérrez Zapata, toda vez que, una vez le fueron pagados los honorarios, el abogado dejó de comunicarse con la quejosa. Siendo así que, cuando se le solicitaba información, el abogado no respondía los mensajes que le enviaba.

Cruzadas las pruebas de manera individual e integral, encuentra que, es claro, que Blanca Luz Gutiérrez Zapata, en reiteradas ocasiones, intentó comunicarse con el profesional del derecho, para solicitarle información del caso, sobre el cual habían firmado un contrato de prestación de servicios, y en donde ella junto con su hermana, le habían entregado al abogado por consignación, la suma de \$13.284.400.00.

Prueba de ello, lo refleja, los documentos aportados por la quejosa, de los cuales se destaca, las conversaciones de WhatsApp, que coinciden con el mensaje de datos enviado por correo electrónico a la dirección [asistente@cmabogadosasociados.com](mailto:asistente@cmabogadosasociados.com).

Resulta claro para el despacho, sobre el caso, que, a la fecha, el profesional del derecho, no ha rendido informe de su gestión profesional, pese a que en reiteradas ocasiones se le solicitó. Por consiguiente, las pruebas resultan claras, para decir, que el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, desatendió su deber de diligencia profesional; el ocultamiento de la información de las incidencias suscitadas en el proceso civil fue lo característico del abogado Córdoba Correa.

No hay ningún medio probatorio que, informe que el letrado suministró a los interesados la información correcta, así hubiera sido parcial, del asunto que se le había encargado. Por tal razón, el despacho considera que el profesional activó el deber del artículo 28 numeral **10** en armonía con el artículo **37** numeral **2)** del estatuto ético, al **Omitir la rendición de informes**, como su cliente lo solicitaba, a través de distintos canales de comunicación, como: correo electrónico, llamadas y WhatsApp, sin respuesta visible.

Esta conducta, involucra la obligación de mantener informado o por escrito al cliente en los términos que hayan sido convenidos o pactados en el contrato de prestación de servicios, cuando el cliente se lo solicite, y, en todo caso, al término de la gestión. En este orden de ideas, el abogado, no sólo faltó injustificadamente a su deber de debida diligencia profesional al no presentar el informe requerido por su cliente en múltiples oportunidades, sino que era además legítima la exigibilidad de una conducta distinta, esto es oportuna, diligente, que fuera demostrativa de una comunicación eficaz y transparente con su cliente, sin embargo ello no aconteció así, pues lo que se tiene a la vista es un comportamiento negligente atribuible e imputable al disciplinado a título de culpa.

Todo lo anterior, permite a esta Corporación concluir que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida por falta diligencia profesional, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejo de presentar el informe escrito requerido por su cliente oportunamente y hay ausencia de elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme

con las consideraciones precedentes, sin que de ninguna manera se encuentre desvirtuada su responsabilidad .

La conducta omisiva anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal de diligencia profesional que, conlleva el asumir este tipo de compromisos por parte de los togados y su actuar descuidado y abandonado, los hace que su conducta sea calificada como culposa, como se señalara en la audiencia en la cual, se le convocó a juicio disciplinario.

Vistas, así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, y observado la conducta omisiva por parte del abogado investigado, haberse probado su responsabilidad frente a la conductas imputada, lo procedente por esta arista de la acusación, lo procedentes es dictar sentencia sancionatoria como responsable de la falta señalada en el numera 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

#### **Cargo Tres.** -retención de documentos-.

Al abogado Córdoba Correa, se le convocó a juicio disciplinario por el presunto quebranto al deber descrito en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, incurrir en la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la honradez profesional, en la modalidad **dolosa**.

Se estructuró el cargo, indicando el despacho que, verificada la actuación desplegada por el disciplinable en el proceso civil, se observó que una vez rechazada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar la demanda sucesoria del causante Jairo Cesar Zapata Ospina, la misma fue retirada junto con sus anexos el 10 de septiembre de 2019 por parte de un dependiente judicial del disciplinable, sin ser entregada la documentación respectiva a la querellante Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

#### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder conferido por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Blanca Luz Gutiérrez Zapata y el abogado Córdoba Correa.

Queja y anexos aportados por Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

Testimonio de Wilson Gutiérrez Zapata y ampliación de queja de Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

Conversaciones sostenidas por la quejosa Blanca Luz Gutiérrez Zapata con el profesional del derecho Córdoba Correa, en las cuales, le solicita, que: “...*Juan Guillermo, buenas noches. Le estuve llamando porque solo necesito que por favor me regrese la documentación que le entregue. Le agradezco por favor me confirme cuando usted o su asistente me la pueda entregar...*”.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, el 08 de septiembre de 2022, Certificó, según (F.026), que: “... **el 10 de septiembre de 2019, el señor LUIS FERNANDO MURCIA, dependiente judicial del abogado JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, retiró la demanda la cual constaba de 53 folios...**”.

Copia del proceso de sucesión No. 2019-00109, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. (F.011)

### **Responsabilidad Funcional**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Blanca Luz Gutiérrez Zapata, informó que, contrató al abogado Córdoba Correa, para que adelantara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proceso de sucesión intestada de su padre Jairo Cesar Zapata Ospina. Informó que, no cumplió lo acordado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que, la demanda fue inadmita, rechazada y archivada, sin presentarla nuevamente.

En ampliación de queja manifestó que, el abogado, pese a los requerimientos que le hiciera, no le ha devuelto la documentación entregada por ella para el adelanto de la actuación judicial, lo cual, le ha causado perjuicios en atención a que esos documentos, son de su interés.

Wilson Gutiérrez Zapata. Hijo de la quejosa, en declaración, indicó que, el profesional del derecho Juan Guillermo Córdoba Correa, no ha devuelto y/o reintegrado a su señora madre, los documentos que hicieron parte de la demanda que presentara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, luego de rechazada que fue -6 de septiembre de 2019-.

La documental, informa que, la acción judicial elaborada y presentada por el abogado Córdoba Correa, presentó irregularidades en su estructura y anexos; lo que fue señalado y glosado por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar en auto de fecha el 16 de agosto de 2019, cuando inadmitió la demanda y concedió 5 días para subsanarla, so pena de rechazo. El 26 de agosto siguientes el disciplinable allegó un memorial de subsanación al Juzgado. Mediante auto del 6 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda y se ordenó devolverla sin desglosar.

Luego de esta decisión, el 10 de septiembre de 2019, el señor Luis Fernando Murcia, dependiente judicial del abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, retiró del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar la demanda y sus anexos en 53 folios. Pese a recibir tal documentación desde esa fecha, no se los ha devuelto a su cliente, como es su obligación.

Sandra Milena López Rodríguez. Defensora de oficio. En su alegato final dijo que, trató de comunicarse con el profesional del derecho investigado en este proceso, para conocer su postura frente a investigación seguida en su contra, con resultados negativos. En lo referente a la no devolución de los documentos entregados por la quejosa para el adelanto del proceso sucesorio, señaló que, por la falta de comunicación con el disciplinable, se le hizo difícil plantear una adecuada defensa por este aspecto de la acusación.

Es claro que, el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, por lealtad e integridad con su mandante, debió entregar los documentos desde la fecha en que los

recibió su dependiente -10 de septiembre de 2019-, a pesar de mediar requerimientos en tal sentido, los ha ignorado, como se constata en las conversaciones sostenidas en la red social WhatsApp, donde la quejosa, le envía varios mensajes al letrado, solicitando la devolución de los documentos.

Los hechos denunciados y ratificados por la quejosa y corroborados con el testimonio de Wilson Gutiérrez Zapata, no fueron explicados por el abogado en las oportunidades en que se le convocó a las audiencias cumplidas en este proceso; siempre se mostró evasivo a los llamados que en tal sentido se le hicieron por parte del despacho. Luego entonces, a juicio de este despacho, los documentos entregados al abogado Córdoba Correa, para el adelanto de la gestión judicial encargada, no han sido devueltos a su legítima propietaria, tal como lo reclamó ante esta jurisdicción.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que una vez analizadas la pruebas allegadas al proceso - documentales y testimoniales - permiten establecer el incorrecto proceder del profesional del derecho quien estando en la obligación, como se lo exige el estatuto deontológico forense en **devolver** a su cliente la documentación que le entregara para adelantar en su favor una acción judicial, tampoco la devolvió a pesar de las solicitudes que en tal sentido le hiciera Rudy Johana Rubio, lo que permite deducir que pasó por alto el deber de **honradez profesional** que debe observar un abogado en representación de terceras personas.

Enfatizada la responsabilidad funcional queda corroborado que el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, debió entregar a su cliente los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional. Por el contrario, no los ha devuelto, demostrando así la **falta de honradez** para con su cliente, sin que medie a su favor causal alguna que lo exonere de la responsabilidad disciplinaria endilgada en el pliego acusatorio, demostrando de esta manera, un marcado desprecio por el ejercicio de la profesión y por los intereses de su cliente.

Por su parte, la defensora de oficio designada para representar los intereses del disciplinable, dijo que, pese al esfuerzo que realizó para ubicar al profesional del derecho Córdoba Correa, con el fin conocer su postura frente al pliego de cargos infligido por la Sala, no logró ese propósito. Indicó que, no existe prueba que el disciplinable, haya devuelto al cliente, los documentos que le entregara para

adelantar los procesos ejecutivos en su favor, pese a que su interés fue que, el disciplinable, se apersonara de la investigación y explicara su comportamiento.

En ese orden de ideas, contextualizada la prueba vertida al expediente, señala la Sala que el profesional del derecho desarrolló la conducta atentatoria contra la honradez profesional, toda vez que, su obligación era la de reintegrar a su mandante los títulos valores que le endosara y entregara para su cobro judicial, sin cumplir con ese propósito.

### **Conclusión.**

Hecha la valoración de las pruebas individual e integralmente, que conforman el expediente, encontramos un alto grado de verdad y realidad en la prosperidad del cargo endilgado al abogado Córdoba Correa; lo cual permite afirmar que, incumplió el deber de actuar con lealtad y honradez en su relación profesional con su mandante, al no regresar de manera oportuna a su cliente los documentos que le entregara para promover la demanda sucesoria de su interés.

Conforme a lo anterior, se advierte que el abogado violó el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, relacionado con la falta de honradez y lealtad para con sus clientes y consecuentemente, desarrollar la conducta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, relacionada con la falta a *la honradez del abogado*, en su ejercicio profesional.

Al igual que el deber de lealtad, el de honradez contribuye al aseguramiento de la creación de un clima de confianza necesario entre cliente y abogado, pero también aquí, dado que el profesional del derecho representa los intereses del cliente y en no pocas ocasiones ello conlleva a la disposición jurídica de sus bienes; es obvio que se hayan dispuesto una serie de comportamientos atentatorios contra el mismo y, por lo tanto, se han erigido a la categoría de típicos.

Así las cosas, objetivamente el disciplinable trasegó por la conducta de la falta a la honradez del abogado imputada en los cargos, toda vez que, recibió la documentación necesaria para el adelanto del proceso sucesorio encargado por la quejosa y optó por retenerlos una vez rechazada la demanda, cuando su deber no podía ser otro distinto que el de entregárselo al poderdante, bien para que

promover la acción a través de otro abogado u optara por alguna otra determinación.

La modalidad de esta conducta, contraria a las anteriores es dolosa, si se tiene en cuenta que no entregar y/o devolver a su legítima propietaria los documentos que le fueran entregados para promover en su favor la acción judicial encomendada, necesariamente es un acto de deshonestidad, reprochable por el estatuto ético y más a un profesional cuando se le han cancelado sus honorarios. No tiene motivos ni razones el profesional para apoderarse de una documentación que solo le interesa a su ex poderdante.

### **Requisitos para Sancionar.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, las faltas endilgadas al abogado Córdoba Correa, están consagrada en los numerales **1)** y **2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, y los deberes exigibles se encuentra en el artículo **28** numerales **8)** y **10)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

## **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.**

*Son deberes del abogado:*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*

## **ARTÍCULO 37. CONSTITUYEN FALTAS A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL.**

*1. Demorar a iniciación o **prosecución** de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.*

*2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente.*

## **ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:**

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o **documentos** recibidos en virtud de la gestión profesional.*

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestran el desarrollo de las conductas enjuiciadas; compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en las faltas contra la debida diligencia profesional y la honradez profesional reprochada como abogado de Blanca Luz Gutiérrez Zapata.

En otras palabras, las faltas atribuidas al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria el profesional del derecho, incurrió en las infracciones al deber de **diligencia profesional** y **honradez del abogado** (Artículo 28 numerales 8 y 10, concord. Artículo 37 numerales 1 y 2 y artículo 35 numeral 4) de la Ley 1123 de 2007).

## **Antijuridicidad.**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Los deberes del profesional aquí investigado, lo conminaban a hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y observar absoluta honradez en el ejercicio profesional, como se señalara a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Córdoba Correa, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para su representada.

## **Culpabilidad.**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

Para el suceso judicial en estudio, resulta claro el comportamiento **doloso** observado por el profesional del derecho, con relación a la falta señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por cuanto de manera autónoma y voluntaria, era consciente de su conducta contraria a la ética, pues tenía plena conciencia y voluntad de que su actuación no se ajustaba a derecho, al abstenerse de devolver a su legítima propietaria, la documentación entregada por Blanca Luz Gutiérrez Zapata, para promover el proceso sucesorio del causante Jairo Cesar Zapata Ospina, luego de retirada la demanda del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

Con relación a las falta descrita en el numeral **1)** del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de **culpa**, teniendo en cuenta que, la obligación del profesional del derecho, era presentar nuevamente para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar la demanda sucesoria que previamente le fue rechazada por la misma Unidad Judicial, lo cual no hizo, lo que le imponía al abogado, era realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo se manera sistemática, la gestión encomendada.

La comisión de la falta señaladas en el numeral **2)** del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atribuye a título de **culpa**, en la medida que, el profesional del derecho, estaba en la imperiosa obligación de rendir a su cliente y contratante, los informes de la gestión encomendada, lo cual, no cumplió el abogado Córdoba Correa.

### **Sanción.**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, los cargos formulado contra el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, por la incursión en las faltas consagrada en los numerales **1)** y **2)** del artículo **37** y la del numeral **4)** del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que son de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento de los **deberes** impuestos en los numerales **8)** y **10)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en las faltas descritas en los numerales: **1)** y **2)** del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y la falta del numeral **4)** del artículo **35** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

#### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso

se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un encargo profesional, impone al abogado, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber** de actuar con **DILIGENCIA** y **HONRADEZ** en los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar suma **responsabilidad** y **honestidad** en el despliegue profesional, lo que, en este caso, aparece inobservado por el abogado.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 1123 se impondrá multa de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho Juan Guillermo Córdoba Correa, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de la falta, los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que el disciplinable, causó un grave perjuicio al patrimonio económico de su cliente, quién, pese a cancelar una considerable suma de dinero para adelantar un proceso sucesorio, no lo hizo.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de las falta atribuidas a la *diligencia profesional* y *honradez del abogado*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que atentó contra los

postulados de diligencia honestidad que debe observar el profesional del derecho en el desarrollo de la profesión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.725.316** y Tarjeta Profesional No. **141.525** de las faltas descritas en los numerales **1)** y **2)** del artículo **37** y de la prevista en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO. IMPONER** como sanción al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO: IMPONER** como sanción concurrente al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, multa de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

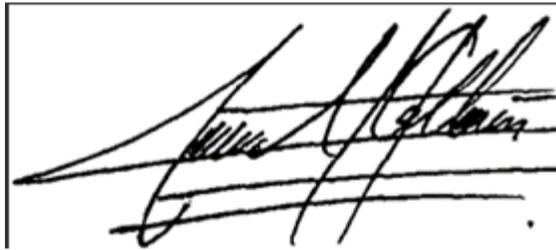
**CUARTO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**QUINTO. CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jesús Alejandro Calderón Bermúdez'.

**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**  
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963399a42d03b009df8d7e4c1cbd50d0e10868d3fc7b9156d57ca4ed698d3af**

Documento generado en 14/08/2024 03:36:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>